



Santiago de Cali, agosto 11 de 2021.

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI.
Valle del Cauca.

Radicación: 76001-3333-016-2017-00194-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: HERNÁNDO GARCÍA MORA.
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ.

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 exp. En Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en el proceso citado en la referencia, según poder que me fuera conferido, el cual me permito allegar al Despacho con sus respectivos anexos, otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, nombrada mediante Resolución No. 1357 del 1° de febrero de 2007 y posesionada mediante acta del 1° de febrero de 2007; encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA:**

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto como se demostrará en el presente escrito, no se reúnen los requisitos para que dentro del régimen subjetivo se pueda atribuir responsabilidad por dañoantijurídico a la Nación Rama Judicial.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos narrados que hagan referencia a calificaciones subjetivas o apreciaciones el demandante, me permito manifestarle al honorable despacho que se rechazan por cuanto son solo apreciaciones del accionante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

En lo que haga referencia a actuaciones procesales se aceptan los hechos de conformidad con la literalidad de los documentos allegados en debida forma al expediente y sin ninguna calificación subjetiva.

Es preciso recalcar el hecho 3.9.1, donde se relata: Agentes de la Policía Nacional con fecha de mayo 12 de 1995, dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación, a un sujeto que dijo llamarse HERNANDO GARCÍA MORA quien se identificó con la C.C. 10.272.765, quien fue capturado al momento de pretender pagar unas mercancías con un cheque falso y sin fondos.

Es decir, que se advierte desde el inicio un presunto yerro en la labor de identificación e individualización del presunto infractor de la ley penal, así como con la orden de detención del hoy demandante.



III. RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende la parte actora sin acreditar el presunto error en relación con la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obtener indemnizaciones a cargo de mi representada, en el evento de concluir el juzgador que se debe derivar responsabilidad, esta recaería sobre la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad que adelantó la investigación.

Puede observarse como NO obra en el expediente prueba de vía de hecho o actuación de juez natural que pudiera catalogarse como ilegal, bien por ser extendida bajo culpa grave o en forma dolosa, razón por la cual no hay lugar a atribuir antijuridicidad del daño, requisito esencial para la configuración de responsabilidad.

La actuación de la RAMA-DESAJ, no obedeció a una actuación arbitraria, y tal y como quedó consignado en los hechos de la demanda, inició con AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, el 12 mayo de 1995, quienes dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación, a un sujeto que dijo llamarse HERNANDO GARCÍA MORA quien se identificó con la C.C. 10.272.765, capturado al momento de pretender pagar unas mercancías con un cheque falso y sin fondos.

Según los hechos de la demanda y la prueba allegada, en el curso del proceso penal, el hoy demandante no se encontraba en el país y en el trámite del proceso penal adelantado por mi representada, en principio, no hubo reproche sobre la identidad del capturado, pues las actuaciones de la Nación – Fiscalía de la Nación, no ofrecían duda, de haberse generado asomo de duda, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ, a través de sus operadores jurídicos hubiesen ordenado la práctica de una prueba técnica para la verificación de la identidad y ello es así, que al capturado en FLAGRANCIA, se le concedió el subrogado de la ejecución condicional al satisfacer los requerimientos penales y un periodo de prueba de 2 años para lo cual se ordenó suscribir acta de compromiso.

Es claro que una vez acudió el hoy demandante a esclarecer los hechos, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

Desde ya se advierten excepciones y eximentes de responsabilidad en favor de mi representada RAMA JUDICIAL -DESAJ.

Si tenemos en cuenta la fecha de la captura, 12 de mayo de 1995, de quien presuntamente suplantó al hoy demandante, la normativa penal vigente, Decreto 2700 de 1991, **señala como unas de las obligaciones que debe cumplir el ente investigador (Fiscalía General de la Nación), en el ejercicio de sus funciones, es lograr la debida identificación e individualización de las personas que son objeto de investigación.** En este sentido, los artículos 319 y 334 disponen lo siguiente:

ARTICULO 319. FINALIDADES DE LA INVESTIGACION PREVIA. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar las pruebas indispensables con relación a la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho.

ARTICULO 334. OBJETO DE LA INVESTIGACION. El funcionario ordenará y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia de investigación, especialmente respecto de las siguientes cuestiones:



- 1) Si se ha infringido la ley penal.
- 2) Quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho.
- 3) Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
- 4) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el hecho.
- 5) Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del imputado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía, sus condiciones de vida, y
- 6) Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó el hecho punible.

En relación con la INIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO, la H. Corte Constitucional ha señalado:

Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.

Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido". (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo V, pág.119).

Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro". Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., tal como se ve en el artículo 386 (359 del vigente para la época de los hechos y 338 del actual C. de P.P.) que consigna reglas para la recepción de indagatoria.

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ, no incumplió sus obligaciones al momento de proferir sentencia para la época de los hechos, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Decreto 2700 de 1991, vigente para 1995, fecha de la captura del infractor penal, cumplía con el requisito de la identificación, pues no hubo reproche alguno frente a la misma y el infractor fue capturado en flagrancia por agentes de la POLICÍA NACIONAL, concretamente por el agente JOSÉ ELMER TREJOS GRAJALES, quien ante el Fiscal 81 de la Unidad de Permanencia, relató que el señor HERNANDO GARCÍA MORA, fue capturado en el Centro Comercial COSMOCENTRO de esta ciudad de Cali, luego de intentar realizar un pago con un cheque sin fondos y falso, ante lo cual realizaron las siguientes acciones:

- Verificación de cédula de ciudadanía por el canal 12 y como resultado de ello, no encontraron antecedentes.
- Constatar la autorización para el cheque, donde se confirmó la ilicitud.

es preciso tener en cuenta que se configura el eximente de responsabilidad HECHO DE UN TERCERO, pues fue el tercero quien suplantó la identidad del hoy demandante, es decir que la astucia para la ilegalidad, coadyuvó contra la plena



identificación del encartado, pudiendo ser este un indocumentado o utilizar varios nombres falsos, llegando incluso a poseer varios documentos de identidad,

El juzgador actuó fundado en las pruebas allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y prueba de ello es que el 10 de diciembre de 1997 y en virtud de la resolución del 25 de noviembre de 1997, se remiten las diligencias a los Jueces Penales del Circuito, “ SIN DETENIDO Y SIN ELEMENTOS”.

Habrà de tenerse en cuenta que, la exigencia de la normativa vigente al momento de los hechos, para PROFERIR SENTENCIA, alude a la Identificación **O** Individualización esto es, que se tengan suficientes elementos de juicio para determinar que aunque el posible infractor de la ley penal realice cambios en sus condiciones civiles, **el procesado efectivamente corresponda en su particularización, a quien se señala como el posible infractor.**

Mientras no se demuestre el error judicial o vía de hecho en los pronunciamientos del despacho o de los hechos planteados por el convocante, no se puede afirmar la existencia de falla del servicio adjudicable a la Nación Rama Judicial.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado reafirma que se debe realizar un análisis objetivo y comparativo de los elementos de hechos de la demanda y de la defensa y de cada una de las pruebas allegadas al proceso para con ello determinar si existe falla en el servicio, la cual se configura cuando por parte de la administración se presenta una falla en el servicio por omisión, retardo, ineficiencia o ausencia del mismo; un daño que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado y un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

Subrayo que en el caso en estudio no se puede exigir tal responsabilidad a la entidad demandada toda vez que al no estar demostrado el primer elemento de responsabilidad de la administración no se configura la falla en la prestación del servicio razón por la cual solicito negar las súplicas de la demanda.

Y en cuanto los actos jurisdiccionales, proferidos por el Juez, fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, de manera que, no hubo falla en el servicio y mucho menos flagrante violación, prueba de ello es que INDIVIDUALIZADO el infractor penal se profirió sentencia, la cual, en su parte resolutive, dispuso:

"SENTENCIA No. 0136.- PRIMERA INSTANCIA.- RADICACIÓN. 3389-10.- ÍUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, junio ocho (8) del dos mil uno (2001).- OBTETO DE LA DECISIÓN.- Por los anteriores razonamientos, EL JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, R E S U E L V E :

Primero.- CONDENAR a HERNANDO GARCÍA MORA, nacido el 23 de mayo de 1966 en Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía No.

10.272.765 de Manizales, hijo de OVIDIO GARCÍA y DORALINA MORA, alfabeto, comerciante, residente en la Diagonal 26P No. 103-05 del barrio Marroquín de esta ciudad, a la PENA PRINCIPAL DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, por haber sido hallado autor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, tratado en el libro segundo, título VI, capítulo III, artículo 221 del Código Penal, ilícito acontecido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en este proceso. Segundo.- CONDENAR a HERNANDO GARCÍA MORA, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Tercero.- NO CONDENAR al pago de los perjuicios causados con el hecho punible materia de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Cuarto.- RECONCEDER a HERNANDO GARCÍA MORA el subrogado de la condena de ejecución condicional, al satisfacer las exigencias del artículo 68 del Código Penal. Para el efecto se le fija un período de prueba de dos (2)

años, debiendo suscribir diligencia comprometiéndose a dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el cuerpo de esta sentencia, lo que garantizará mediante caución prendaria, la que se le fija en cincuenta mil pesos (\$50.000.00) y que deberá constituir a nombre de este Juzgado. Quinto.- En firme esta sentencia se ordena el envío de copias de la misma a las autoridades de que tratan los artículos 43 del Código Penal. 501 y 508-2 del Código de Procedimiento Penal.



COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: El Juez. LIBARDO SALAZAR GRAJALES. El Secretario, JUAN CARLOS VEIRA GONZÁLEZ,

Para que surta sus efectos legales, fijo el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de tres (3) días, hoy, veintiuno (21) de junio del dos mil uno (2001), siendo las ocho (8) de la mañana.-“

Es preciso señalar que, para proferir sentencia, el infractor de la ley penal FUE INDIVIDUALIZADO, esto es, **el procesado efectivamente correspondía en su particularización, a quien se señala como el posible infractor.**

Así las cosas, las afirmaciones presentadas por el demandante, no cuentan con respaldo probatorio que permita, por lo menos inferir que los funcionarios judiciales hayan actuado por fuera de la órbita de sus atribuciones legales y constitucionales, a su vez, el hoy demandante nunca se hizo parte en el proceso penal, ni se opuso dentro del mismo.

En consecuencia, no se encuentra falla o defectuoso funcionamiento alguno derivado de la administración judicial.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Los requisitos para la estructuración del error judicial están consignados en la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 27 de abril de 2006, en donde con ponencia del doctor Alier Eduardo Hernández Henríquez se señaló la recurrencia de los siguientes condicionamientos indispensables para que se pueda decir que en un asunto determinado existe la configuración de un error judicial:

- a) *“El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.*
- b) *El error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;*
- c) *El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y*
- d) *La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”*

De otra parte, en cuanto a los recursos ordinarios que precisamente han sido concebidos para impedir la configuración de los errores jurisdiccionales el Consejo de Estado puntualizó en sentencia del 28 de enero de 1999, expediente 14399, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández:



“Ahora bien, lo anterior no implica que cualquier error de hecho o de derecho, comprometa la responsabilidad personal del funcionario, toda vez que se requiere, que la parte interesada haya agotado la totalidad de los recursos ordinarios, instrumentos procesales que están concebidos, precisamente, para impedir la configuración de los errores judiciales; más sin embargo, no menos cierto que, agotados los medios ordinarios de impugnación en contra de la providencia, el error puede persistir, caso en el cual, habrá de analizarse frente a cada caso concreto, si se configura la culpa grave, el error inexcusable, el descuido evidente, la vía de hecho, exigencias aplicables para este tipo de responsabilidad”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 lo siguiente:

“Debe decirse que el error judicial no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica. Por el contrario, la posible comisión de una falta por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos, que se sometan a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas se insiste que es necesario entonces que la aplicabilidad del error judicial parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez.

Por ello la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivada de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia.

Por el contrario, la comisión del error judicial debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso que demuestre sin ningún asomo de duda que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, según los criterios que establezca la Ley y no de conformidad con su propio arbitrio.”

Según Pronunciamientos de la H. Corte Constitucional - Sentencia T-094 del 27 de febrero de 1997.

“... En el ámbito de sus atribuciones, los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que se fundan sus decisiones... Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza... Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico... Si ello es así, no cabe la tutela para contra la interpretación que un juez, en ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que refieren o a partir de las interpretaciones que en ellos acogen” (Subrayado fuera del texto). ”

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, se colige, que el error jurisdiccional únicamente se presenta cuando las decisiones judiciales carecen de justificación o argumentación jurídica, es decir, no tienen respaldo normativo ni jurisprudencial, sino que son proferidas caprichosamente por el agente judicial, circunstancia que vuelve y se insiste, no se presenta en este caso. Por lo tanto, no es posible predicar ERROR JURISDICCIONAL de tales actuaciones, ni mucho menos, un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, o falla del servicio, pues todas las actuaciones surtidas dentro del proceso en mención se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico.

DEBER DE LOS OPERADORES JUDICIALES



Para concluir vale tener en cuenta el siguiente pronunciamiento relativo al cometido que les corresponde a los jueces como administradores de justicia en el Estado social de derecho, emitido con ocasión del examen a que fue sometido el proyecto que dio origen a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, varias veces nombrado:

"...Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver. (Subrayado fuera de texto)

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos."

Descartada la posibilidad de la existencia de un error judicial por parte de la Rama judicial, entraremos a desvirtuar la posibilidad de una falta por falla en el servicio.

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

Si bien en el capítulo pertinente ya lo expresé, que me oponía a las pretensiones de la demanda, ahora lo reitero, puesto que, no solo carecen de fundamento fáctico y legal, sino que, como usted lo observará en su oportunidad procesal, no existió falla en el servicio de Administración de Justicia, ya que en primer término la actuación judicial se ciñó a las normas sustantivas y procesales vigentes, y en segundo, las determinaciones que se tomaron, fueron dentro de los lineamientos y términos fijados por la ley, es decir, que no hubo acto irregular o arbitrario que demuestre alguna de falla en el servicio.

Ahora bien, la demanda debe expresar la causal o causales que para el éxito de la misma haya invocado, pues en la misma en forma genérica se habla de ERROR JUDICIAL, sin precisar la causal generadora del presunto daño antijurídico, es decir, que se ignora el presunto origen del daño, si fue por error jurisdiccional o judicial, o por defectuoso funcionamiento de la Justicia, porque si fuera lo primero estaríamos frente a lo reglado por el artículo 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, o lo segundo, frente a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley citada, situaciones jurídicas distintas que no se precisaron por parte del demandante, y que ya se explicaron en la primera parte de la defensa manifestada en el presente escrito.



“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial...”

No aparece en el libelo demandatorio, el fundamento de la acusación sobre la conducta de los funcionarios que actuaron de manera arbitraria o injusta, por lo que, se concluye que, no citó las normas presuntamente violadas.

Las actuaciones de los funcionarios judiciales en este caso, fueron estrictamente acordes a las prescripciones sustantivas, legales y constitucionales vigentes, que por lo mismo no pueden generar indemnizaciones.

Finalmente, no ha acreditado la parte actora, los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho pretendido, y atendiendo el postulado un principio procesal conocido como ‘onus pro dandi, incumbit actori’, ante tal omisión, la consecuencia jurídica no deberá ser otra que se denieguen las pretensiones de la demanda; en ese sentido me permito invocar lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el cual refiere:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”

Carga probatoria en el curso del proceso que otrora se ventiló ante esta jurisdicción contenciosa fue omitida por el hoy demandante directo, se precisa que uno de los pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es el principio de la **JUSTICIA ROGADA**, entendido como la carga procesal que debe asumir quien ejercita su derecho de acción, obligación que el juez no debe asumir por el demandante y ello está siendo desconocido por demandante directo en este proceso.

Respecto del Juzgador, señala el demandante que: *“si existía alguna duda, debió el Tribunal antes de emitir el fallo oficial al Municipio para que aportara los soportes legales sobre los cuales ponderó la pensión vitalicia de jubilación”*

En este caso concreto, el demandante directo por intermedio de su apoderado y en el curso del proceso en que se sustenta la actual demanda, no hizo uso de los medios de defensa idóneos para la corrección del yerro que alega, por lo que una inadecuada estructuración de la demanda, con las falencias y omisiones probatorias, no deben ser atribuidas a los Juzgadores con la esperanza de que estos no solo profieran sentencia a su favor, sino que asuman la carga probatoria que le correspondía al hoy demandante.

Finalmente se señala que las FALENCIAS de quien estaba obligado a investigar, no deben atribuirse a mi representada.

Así las cosas, ante la ausencia probatoria, se itera que consideramos que deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Presento como medios exceptivos o eximentes de responsabilidad, los siguientes:

1. **CADUCIDAD MEL MEDIO DE CONTROL:** Por no cumplirse los supuestos del artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.



2. **AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUITO DE PROCEDIBILIDAD:** De la demanda y sus anexos, no se advierte el cumplimiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación por no haber sido aportados, se señala que el traslado mayoritariamente se encuentra ilegible.
3. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE FALLA DEL SERVICIO O ERROR JUDICIAL** como causadeterminante en la producción del resultado atribuible a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ.
4. **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:** En el presente proceso se probó que quien fue capturado en flagrancia, fue el infractor penal, el cual fue condenado, quien con sus argucias delictivas implicó al hoy demandante, actuación que no puede ser endilgada a mi representada.

“Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado que, “No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.” Sent (15 febrero de 1996, exp. 9940)

5. **CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.** Pues su omisión existió participación directa del demandante en la producción del resultado, actuaciones u omisiones, cuya responsabilidad pretende endilgar a mi mandante sin sustento probatorio.
6. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.** El atribuir a mi representada NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ, perjuicios que se derivan de errores no probados o que respecto de los cuales no se haya acreditado la antijuridicidad, se constituye un favorecimiento sin título justificable a cargo del Erario Público.
7. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:** No se ha acreditado objetivamente la existencia del mismo, es el presente asunto, no hay prueba del perjuicio que pretende endilgarse a mi representada.

No hay prueba de que el tiempo en que el demandante permaneció en Colombia, le haya generado la pérdida de un derecho **cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba.**

8. **LA INNOMINADA O GENÉRICA:** Prevista en el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., esto es, “cualquier otra que el fallador encuentra probada, aunque no se haya propuesta.

V. PETICIONES

1. **PRINCIPAL:** Que se declaren probadas las excepciones propuestas o que se declaren probados los eximentes de responsabilidad, y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad que en esta oportunidad represento.



2. **SUBSIDIARIA:** Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en esta contestación o por las que su señoría considere pertinentes, por cuanto como se demostró, no hubo ERROR JUDICIAL parte de los operadores judiciales en sus decisiones, por lo tanto, no le asiste razón ni derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito a la Honorable Jueza, se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles en el proceso.

EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PERICIAL, me opongo a su decreto, por las razones de derecho que invocaré en audiencia, el evento de que sea decretada, las cuales están relacionadas con los requisitos legales para su decreto.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 90, 228 de la Constitución Política.
- Ley 270 de 1996 y demás normativas concordantes y vigentes.

VIII. ANEXOS

1. Poder a mi favor otorgado por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

IX. NOTIFICACIONES

Único correo electrónico oficial para notificaciones judiciales:
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la Honorable Jueza,
Atentamente,

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS.

C.C. No. 34.569.793.
T.P. No. 213.593 del C.S. de la J.
Cel. 3164900473.